



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 150/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de abril de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veintidós de
abril de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía
y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintidós de abril de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de agosto de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia

certificada de la misma [a foja 41 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veintidós de abril de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62, en relación con el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de abril de dos mil veinticinco y finalizó el cinco de junio siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dos y cinco de mayo de dos mil veinticinco por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando de Policía* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando de Policía*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veintidós de abril de dos mil veinticinco al actor le fue elaborada la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción II, del *Bando de Policía*, imponiéndole una multa equivalente a cincuenta [50] *Unidades*, señalándose en la *Boleta* que fue por estar lavando una unidad en la vía pública.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:

[...]

II.- Desperdiciar o derramar agua potable en la vía pública con motivo de fugas, del aseo de animales, banquetas o vialidades, del lavado de cocheras, vehículos, ropa o de cualquier otro objeto, ya sea en el interior o exterior de un inmueble o en la vía pública.
[...]

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que la *Boleta* le causa agravio por una indebida fundamentación y motivación, pues el *Agente* omitió citar los preceptos legales que le conceden la facultad para emitir el acto.
- Segundo. Que la *Boleta* no está fundada ni motivada porque utiliza solamente abreviaturas de artículos del *Reglamento de Tránsito*, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica.
- Tercero. Que la autoridad elabora una boleta donde solo pone un sello y su firma es parte del mismo sello, dejándolo en estado de incertidumbre si es el servidor público facultado para emitir dicho acto o si se trata de otra personal al no haber plasmado su firma original en dicha *Boleta*.

5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*¹, de

¹ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”.

inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Bando de Policía*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una boleta de infracción por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva boleta.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando de Policía*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, 3, 7, 9 BIS y 9 TER del *Bando de Policía*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Bando de Policía* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes se entrevistarán con el presunto infractor que haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Bando de Policía*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, procediendo sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del

Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este Juzgado considera que cuando se impugna una boleta de infracción, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa de la *Boleta de infracción*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya

que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una boleta de infracción impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

Estudio del tercer motivo de inconformidad.

En el particular, el actor manifestó que la *Boleta* que le fue entregada no contiene la firma original del *Agente* sino un sello; en relación a esto, al contestar la demanda, el *Agente* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de la *Boleta* impugnada.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad [en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente], la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que puede solventarse, por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa².

Máxime que, tal como se advierte de *Boleta* impugnada, se aprecia que en el espacio destinado al nombre y firma del *Agente*, la autoridad estampó un sello con su nombre y rúbrica, lo cual constituye una violación a los requisitos de validez que todo acto de molestia debe revestir, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE".

Sirve como criterio orientador, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.6o.A. J/17, con registro digital 229361, de rubro y texto siguiente:

"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. *Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso."*

En ese sentido, ante la negativa del actor de que la *Boleta* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios**³.

Sin que pase inadvertido que las autoridades ofrecieron copia certificada de la *Boleta* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada al actor una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta* emitida por el Agente es ilegal debido a que incumple el requisito de firma autógrafa que debe contener; en consecuencia, **resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede

³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE".

asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este mismo *Juzgado* al resolver el diverso juicio contencioso administrativo 9/2026 JP.

Innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que el actor obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal; y,

2. Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veintidós de abril de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el deje insubsistente la boleta de infracción número *****2, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la boleta de infracción número *****2, declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **150/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.